

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentra pendiente un memorial por resolver. Sírvase proveer.
Corozal, Sucre, Agosto 5 de 2021

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, agosto 5 de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALCIDES SEGUNDO QUIROZ GOLFA

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, SUCRE

RADICADO: 702153189001-2015-00235-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicito como medida cautelar la siguiente:

- El embargo y retención del depósito judicial que obra dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por YENEIVIS QUIROZ MENDOZA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 702153189002-2013-00284-00, el cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dándose por terminado el mismo, depósito judicial que a continuación relaciono:

✓ Deposito No. 4063140000219912 por valor de \$8.621.181

Para resolver esto, el despacho considera lo siguiente:

El **artículo 599 del C.G.P.**, que regula las Medidas Cautelares en procesos ejecutivos, señala:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

En consideración a la norma en cita, es dable advertir que los recursos sobre los cuales se solicita la medida cautelar, son recursos que le pertenecen a la entidad demandada, los cuales se encuentran a disposición de un proceso que actualmente se encuentra totalmente terminado, por tanto, siendo este un proceso que actualmente se sigue contra la entidad propietaria de los recursos que se pretenden embargar es totalmente procedente la medida cautelar.

Siendo entonces procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se accederá al embargo del depósito judicial solicitado.

De otro lado, existe una liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual se encuentra ajustada a derecho, por lo que este Despacho Judicial impartirá su aprobación teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. **"vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"**.

Así mismo, se observa un memorial en donde el demandante señor **ALCIDES SEGUNDO QUIROZ GOLFA** le revoca el poder inicialmente otorgado al Dr. **ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO**, y en su lugar le confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LILIANA MARCELA ROMERO MENDEZ**, identificada con la C.C No. 1.131.108.327 de Coveñas y T.P No. 284.671 del C. S de la J, para que continúe su representación dentro del presente proceso, razón por la cual se procederá a reconocerle personería a la misma.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del depósito judicial No. 4063140000219912 por valor de \$8.621.181, que se encuentra dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por YENEIVIS QUIROZ MENDOZA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00284-00, el cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

SEGUNDO: Librar los oficios correspondientes al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, para que, aplicando el protocolo del Consejo Superior de la Judicatura, proceda a ordenar la Conversión de los Depósitos Judiciales, tomando la medida que estima pertinente de acuerdo con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.743.156)**, liquidada hasta el día 20 de julio de 2021.

CUARTO: Acéptese la revocatoria de poder presentada por el demandante señor **ALCIDES SEGUNDO QUIROZ GOLFA** y en su lugar **TENGASE** como apoderada judicial del mismo a la Dra. **LILIANA MARCELA ROMERO MENDEZ**, identificada con la C.C No. 1.131.108.327 de Coveñas y T.P No. 284.671 del C. S de la J, para que continúe su representación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA